

# **Análisis de la intervención del caudal hereditario**

Diego Fierro Rodríguez

## **Sumario**

1. Concepto y regulación
2. Objetivos y actuaciones
3. Clases
4. Procedimiento para realizar las actuaciones
5. Cesación
6. Bibliografía

## **1. Concepto y regulación**

La intervención del caudal hereditario es el conjunto de actuaciones realizadas de forma puntual por el órgano jurisdiccional en determinadas circunstancias durante el proceso de división de la herencia que están encaminadas al aseguramiento del caudal hereditario.

El régimen jurídico de la figura se encuentra establecido en los arts. 790 a 796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estos seis preceptos recogen con precisión los pasos que han de seguirse para llevar a cabo las actuaciones que deben realizarse a través de la intervención.

Es necesario destacar que la intervención del caudal hereditario es un instrumento procesal que se encuentra en manos del órgano jurisdiccional competente para garantizar el aseguramiento del patrimonio que es objeto del proceso en el que se realiza la división judicial.

## **2. Objetivos y actuaciones**

Los objetivos de la intervención del caudal hereditario son importantes, siendo fundamental que no se olvide en ningún momento el carácter instrumental de la intervención. El art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, con carácter general, que la intervención tiene como fin el aseguramiento del caudal hereditario. El art. 791.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma que se pueden realizar, a través de la intervención, las siguientes actuaciones:

- 1) Ocupar los libros, los documentos y la correspondencia del difunto.

El precepto habla de papeles, que deben entenderse como documentos en los que se encuentren datos relevantes para la correcta resolución del proceso de división de la herencia.

2) Inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración. El órgano jurisdiccional podrá nombrar a una persona, con cargo al caudal hereditario, que haga y garantice el inventario, así como su depósito.

### 3. Clases

Debe decirse que el conjunto de actividades que constituyen la intervención pueden llevarse a cabo:

a) De oficio: Conforme a lo establecido en los arts. 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la intervención del caudal hereditario se realizará de oficio por el órgano jurisdiccional, adoptando las medidas más importantes para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación, siempre que el tribunal obtenga información relativa al fallecimiento de una persona, cuando:

1) No conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del fallecido o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado.

2) Las personas a las que se refiere el párrafo anterior estén ausentes.

3) Alguna de las personas a las que se refiere el primer párrafo sea menor o incapacitado y no tenga representante legal.

b) A instancia de parte: La intervención del caudal hereditario se llevará a cabo a instancia de parte en tres casos:

1) Durante la tramitación de la declaración de herederos. Esto se establece en el art. 792.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2) Al solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria. Esto se establece en el art. 792.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3) Cuando los acreedores reconocidos como tales en el testamento, por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo lo soliciten. Esto se establece en el art. 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **4. Procedimiento para realizar las actuaciones**

La intervención se efectuará conforme a las reglas establecidas en los arts. 793, 794 y 795 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refieren a:

a) Las primeras actuaciones: Acordada la intervención del caudal hereditario, el órgano jurisdiccional ordenará, a través de un auto, si existiera la necesidad y no se hubiera realizado con anterioridad, la adopción de las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los bienes y de los documentos del difunto que sean susceptibles de ser sustraídos u ocultados.

b) Citación para la formación del inventario: El Secretario judicial señalará día y hora para la formación de inventario una vez que al auto por el que se ordenen las medidas para asegurar los bienes y documentos del difunto, mandando citar a las personas a las que se refiere el art. 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son:

1) El cónyuge sobreviviente.

2) Los parientes que pudieran tener derecho a la herencia y fueren conocidos, cuando no conste la existencia de testamento ni se haya hecho la declaración de herederos abintestato.

3) Los herederos o legatarios de parte alícuota.

4) Los acreedores a cuya instancia se hubiere decretado la intervención del caudal hereditario y, en su caso, los que estuvieren personados en el procedimiento de división de la herencia.

5) El Ministerio Fiscal, siempre que pudiere haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiere ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representante legal.

6) El abogado del Estado, o, en los casos previstos legalmente, los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, cuando no conste la existencia de testamento ni de cónyuge o parientes que puedan tener derecho a la sucesión legítima.

c) La formación del inventario: El Secretario Judicial elaborará el inventario con las personas que concurren en el día y hora señalados. El inventario deberá contener la relación de los bienes de la herencia y de las escrituras, documentos y papeles de importancia que existan. Hay que tener en cuenta que en este ámbito la autonomía de la voluntad del testador tiene relevancia, de modo que, si por disposición testamentaria se hubiesen establecido reglas especiales para llevar a cabo el inventario de los bienes de la herencia, dichas reglas serán respetadas.

d) Determinación judicial de la administración, custodia y conservación del caudal hereditario: Cuando ya se haya elaborado el inventario, el órgano jurisdiccional determinará, conforme a las reglas establecidas por el testador o, en su defecto, según una serie de reglas especiales, lo que proceda sobre la administración, la custodia y la conservación del caudal hereditario.

## 5. Cesación

Hay que decir que, según el art. 796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la intervención cesa:

a) Cuando se produzca la declaración de herederos, salvo que alguno de ellos pida la división judicial de la herencia, en cuyo caso podrán subsistir las actuaciones que forman la intervención, si así se solicita, hasta que se entregue a cada heredero los bienes que les hayan sido adjudicados.

b) Cuando, mientras se esté produciendo la sustanciación del proceso de la división judicial de la herencia, los herederos pidan, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El Secretario judicial lo acordará así mediante decreto, salvo que alguno de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente que no haya podido ser citado por ignorarse su paradero.

Como puede observarse, en ambas situaciones hay que aplicar una regla general, salvo que concurra el supuesto de hecho de la regla especial existente, en cuyo caso no cesará la intervención.

Si existieran acreedores que estuvieran reconocidos en el testamento o por los coherederos o con un derecho contenido en un título ejecutivo, que hubieran formulado la oposición a la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos, no se realizará la cesación de la intervención hasta que se produzca el pago o afianzamiento.

## 6. Bibliografía

Para realizar este trabajo se han empleado las siguientes fuentes bibliográficas:

- MONTES REYES, AMALIA: “División judicial de patrimonios”, *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, 2013, 4ª Edición.

- MONTÓN REDONDO, ALBERTO: “La división de patrimonios”, *Derecho Jurisdiccional II. Parte Civil.*, Tirant lo Blanch, 2012, 20ª Edición.